

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 24

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de julio del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

Abogados: Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.

Recurrido: Pedro Antonio Contreras Pimentel.

Abogado: Lic. Matías Wilfredo Batista.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Vicealmirante ® Marina de Guerra Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, con cédula de identidad y electoral No. 001-1180839-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de julio del 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Matías Wilfredo Batista, abogado del recurrido Pedro Antonio Contreras Pimentel;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Matías Wilfredo Batista, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0024047-1, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de relieve: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro Antonio Contreras Pimentel contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 30 de noviembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Pedro Antonio Contreras Pimentel con la Autoridad Portuaria Dominicana, a causa del desahucio ejercido por esta última; **Segundo:**

Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana pagarle a Pedro Antonio Contreras Pimentel las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por nueve (9) meses del año 2004, una vez llegado el término; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del veinte (20) de octubre 2004 hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario de Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco (RD\$5,495.00) pesos mensuales;

Tercero: Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, a partir del 22 de octubre 2004, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic. Matías Wilfredo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona a Moisés De la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia número 108-2004 de fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, por carecer de fundamento; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Matías Wilfredo Batista, quien afirma estarlas avanzando";

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación del contenido de la prueba aportada al debate; **Segundo Medio:** Inobservancia del poder soberano y activo de que gozan los jueces del fondo en materia laboral para variar la calificación de la figura de terminación del contrato de trabajo; **Tercer Medio:** Uso erróneo del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo. (Violación de la ley);

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que en la sentencia impugnada se hace constar que el demandante afirmó que fue objeto de un despido y no de un desahucio; sin embargo la Corte a-qua declaró que el contrato de trabajo concluyó por el desahucio ejercido por el empleador, cuando lo que debió hacer, frente a las declaraciones del demandante era variar la calificación sobre la ruptura del contrato y declarar que la causa fue un despido; que esa desnaturalización le ha producido un gran daño a la recurrente en vista de que se le condenó al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y no a los seis meses de salarios que dispone el ordinal 3ro. del artículo 95 de dicho código, para los casos de despidos; que la Corte a-qua no observó que el 90% de las rupturas de contratos de trabajo llevadas a cabo por una institución de carácter público como Autoridad Portuaria Dominicana, parte recurrente, son despidos injustificados, al tener una razón fundamentalmente política, y a que es lógico que el partido político del gobierno entrante necesite desplazar a los trabajadores colocados por la anterior administración, que por lo

general obedece a un partido político diferente, para colocar a los compañeros que hicieron el trabajo fuera y adentro del partido, "y es mi llamado a todos los jueces que integran este Honorable Tribunal Superior de Justicia, reconocer cada vez en el número de acciones encaminadas por trabajadores de estas empresas autónomas de la figura del despido, ya que el desahucio está llevando a la quiebra y extinción de instituciones que son patrimonios del Estado Dominicano, que sirva el presente de reflexión";

Considerando, que la Corte a-qua en los motivos de su sentencia dice: "Que del estudio de la documentación y escritos que reposan en secretaría, se aprecia que Autoridad Portuaria Dominicana fundamenta su recurso y defensa, alegando la inexistencia del desahucio, sin negar el contrato de trabajo, el salario y el período de duración, ni de haber justificado el pago de los derechos adquiridos del trabajo y de sus prestaciones laborales; que esta Corte en la instrucción del recurso de apelación, en la audiencia del día 9 de mayo del 2005 escuchó al señor Pedro Antonio Contreras Pimentel, quien expuso lo siguiente: "Yo estaba trabajando en la Autoridad Portuaria, nunca me llamaron la atención, yo entré en septiembre del 2000, y fui despedido el 5-10-04, después de haber trabajado el día entero, yo ganaba RD\$5,495 mensuales, pero todavía no sé cual fue la razón, yo fui a buscar la carta para ir a SAVICA y no me la quisieron dar, la secretaria me echó un boche, y se limitó a decirme en voz alta "no la están dando", yo era guarda de patio.)En cuál de los puertos era que ejercía su función? En Haina Oriental.)En esos cuatro años recibió alguna amonestación? No señor, nunca; que del estudio del formulario de acción de personal arriba descrito esta Corte obtiene que la resolución del contrato de trabajo se produjo de manera unilateral y sin indicar las causas que justifiquen el mismo, por lo que estamos frente a una resolución sin causas del contrato de trabajo, equivalente en nuestro derecho a un desahucio, por lo que procede, en el presente caso, confirmar, en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la parte demandada, ahora apelante al pago de las prestaciones laborales y de los derechos adquiridos del empleado, así como un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones a partir del día 20 de octubre del 2004; todo de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo";

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite formar su criterio del análisis de la prueba que se les aporte y dar a cada una de ella el valor que a su juicio tienen;

Considerando, que el hecho de que un trabajador que haya demandado en pago de indemnizaciones laborales invocando haber sido desahuciado por el empleador, y en sus declaraciones ante el tribunal declare que fue objeto de un despido, no obliga a éste a dar por establecida esta causa de terminación del contrato de trabajo, si de la ponderación en conjunto de las pruebas aportadas se determina la existencia del desahucio invocado en su demanda, tanto por la libertad de pruebas existente en esta materia, como por ser práctica común que los trabajadores cada vez que su contrato ha concluido por la voluntad del empleador entiendan que han sido despedidos, al no distinguir las diversas causas de terminación de los contratos de trabajo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras la ponderación de la prueba aportada y de manera principal, la acción de personal de la recurrente, fechada 5 de octubre del 2004, mediante la cual se informa al trabajador la decisión de rescindir su contrato de trabajo, sin alegar causa alguna, lo que caracteriza el desahucio, llegó a la conclusión de que la relación contractual entre las partes terminó por esa causa, sin que se advierta que al apreciar la existencia de ese tipo de terminación del contrato incurriera en ninguna desnaturalización, razón por la cual es procedente la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, que en la especie se hizo en la sentencia impugnada y evidencia que los medios examinados carecen de

fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el presente recurso. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada el 29 de julio del 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Matías Wilfredo Batista, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do